

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

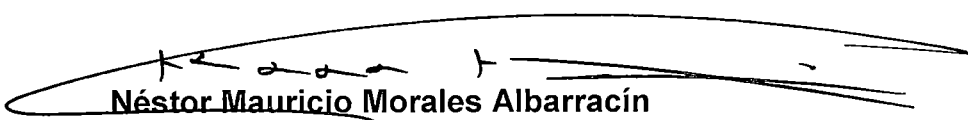
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00239-00
Demandante: Jorge Fandiño SAS
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

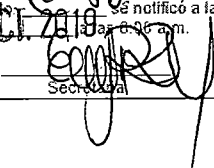
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental en a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es *“Peritazgo sobre los perjuicios a título de lucro cesante causados a la DEMANDANTE”*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-56</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	a las <u>8:06</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00217-00
Demandante: Jaime Alberto Gutiérrez Ramos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Explique detalladamente el concepto de violación de las normas que señala transgredidas con la acción u omisión de las demandas, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Indique de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, ello comoquiera que dentro de los perjuicios materiales fueron incluidos perjuicios de orden inmaterial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
4. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, deberá precisar este punto en lo que respecta al señor Edward Andrés Ospina Hernández, quien a saber no hace parte del extremo demandante dentro del asunto de marras.

5. Allegue la escritura pública por medio de la cual el señor Jaime Gutiérrez Devia confirió poder general en favor de Jaime Alberto Gutiérrez Ramos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
6. Allegue respecto de los señores Laura Marleny Gutiérrez Ramos y Carlos Francisco Gutiérrez Ramos poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
7. Aporte la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se especifique que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

8. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es, las notas de prensa y medios de comunicación.
9. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

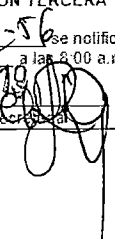
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-56	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 11 OCT. 2019	a las 8:00 a.m.
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00181-00
Demandante: Eneida Gómez de Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En el proceso de pertenencia con radicado No. 44650318900020110007000, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, Guajira resolvió mediante sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2013, declarar que el señor José del Carmen Gómez Freyle adquirió mediante el fenómeno de prescripción el dominio del bien inmueble denominado "La Azotea", ubicado en el área rural del municipio de Distracción, Guajira.

Según lo manifestado por el extremo demandante, la precitada decisión fue adoptada con fundamento en maniobras fraudulentas desplegadas por el señor José del Carmen Gómez Freyle y su apoderado judicial, pues aun siendo consciente de la existencia del folio de matrícula No. 214-2492, en la que consta que el bien inmueble aludido era de propiedad de 24 personas, entre los que figura la señora Gómez de Sánchez, presentó una constancia expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan de César, Guajira, en la que se certificó equivocadamente "que el predio denominado La Azotea no figura propietario". Hechos por los que la demandante deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la demandante y que tuvieron lugar con la pertenencia declarada en favor del señor José del Carmen Gómez Freyle, mediante sentencia de 26 de abril de 2013 proferida por, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, Guajira.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la

caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el plenario, se tiene que el extremo demandante conoció el daño y su presunta causa el día 3 de junio de 2016, fecha en la cual se interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia con radicado No. 44650318900020110007000. De ello da cuenta el material probatorio obrante en el expediente, donde se advierte que la señora Eneida Gómez de Sánchez había instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra José del Carmen Gómez Freyle y otros por el delito de fraude procesal y, que en el marco de la mencionada investigación, manifestó por intermedio de apoderado judicial en memorial de 18 de abril de 2017, haber presentado el referido incidente de nulidad. Al respecto, se resalta:

"HECHOS // 1. En el juzgado Promiscuo del circuito de San Juan del Cesar se presentó un incidente de Nulidad el 3 de junio de 2016, para que se resolviera el incidente de nulidad de un proceso de Pertenencia el cual se llevó a cabo de manera fraudulenta, con violencia sobre mis mandantes personas de la tercera edad (...)"¹.

Asimismo, se tiene que mediante memorial de la misma fecha, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, el entonces apoderado de la señora Gómez de Sánchez igualmente manifestó:

"ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA // HECHOS // 1. En el juzgado Promiscuo del circuito de San Juan del Cesar se presentó un incidente de Nulidad el 3 de junio de 2016, para que se resolviera el incidente de nulidad de un proceso de Pertenencia el cual se llevó a cabo de manera fraudulenta, con violencia sobre mis mandantes personas de la tercera edad (...)"².

En consecuencia, cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 4 de junio de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 4 de junio de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 11 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 16 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 14 de junio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

¹ Folios 28-31.

² Folios 32-34.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

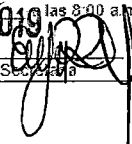
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **Santander Guerrero Cantero** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del César del departamento de la Gujira**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Adriana Liliana Cárdenas Villalobos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35195802 y tarjeta profesional No. 220901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. @-56 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00125-00
Demandante: María Francelina Bravo Osorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **31 de enero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

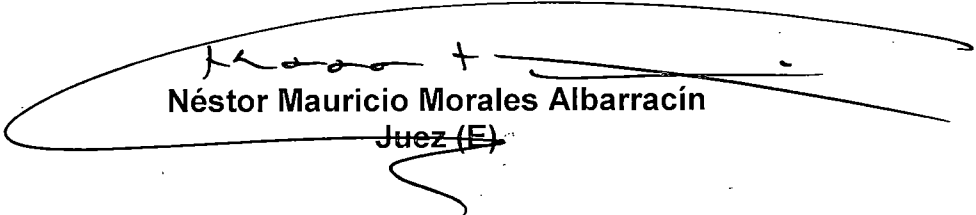
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	as. 9:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00125-00
Demandante: María Francelina Bravo Osorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **31 de enero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

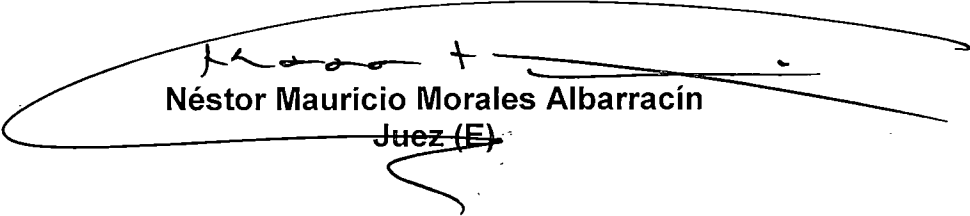
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia <u>11 OCT 2019</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-036-2007-00314-00

Demandante: Fanny Maritza Fiallo Oviedo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa

EJECUTIVO

Mediante memorial de 29 de julio de 2019 (con fecha de radicación en esta sede el 5 de agosto de 2019), el banco Davivienda manifestó: "(...) Dando atención al oficio del asunto por medio del cual su entidad solicita al Banco proceder con medida cautelar sobre los productos de titularidad de POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL identificada con Nit: 8001413975, nos permitimos informar que el cliente presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes que gozan del beneficio de inembargabilidad de acuerdo a certificación aportada por el cliente, dado lo anterior la medida solicita por su entidad no ha sido registrada"¹.

Al respecto, el artículo 594 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos

¹ Folio 271.

en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así pues, en atención a lo dispuesto en el enunciado en cita y a lo manifestado por el Banco Davivienda, mediante memorial de 29 de julio de 2019, el Despacho encuentra que no es posible hacer efectiva la medida cautelar sobre los dineros que la Dirección General de la Policía Nacional tiene en dicha entidad financiera por la naturaleza inembargable de los recursos.

En consecuencia, atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante mediante memorial de 10 de abril de 2019², se **ordena librar oficio** con destino a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Citibank, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Occidente, Banco Av Villas, Banco Itaú, Banco Helm Bank, Bancoldex, Bancamia, Banco Pichincha Colombia, Bancoomeva, Banco Santander para que se sirvan informar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, identificada con Nit 800.141.397 posee cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término (CDTS) o cualquier otro tipo de activo bancario cuyos recursos tengan la naturaleza de embargables.

En caso afirmativo, se ordena registrar el embargo de dichas cuentas, para el efecto, se precisa que el mismo deberá limitarse a la suma de sesenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos con cero centavos (\$64.764.194,00).

Se impone la carga del trámite de los oficios aquí ordenados al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado. Se precisa a las entidades oficiadas cuentan con diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la radicación de los oficios, a efectos de remitir la información requerida. Asimismo, se pone de presente a los servidores responsables que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCION TERCERA
 Por anotación en ESTADO de 20-56 Se notificó a las partes la providencia
 anterior, hoy 11 OCT 1956 a las 3:00 a.m.
 [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00085-00
Demandante: Carlos Eduardo Torres y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

El 13 de junio de 2019¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. Decisión que fue notificada a las partes por estrados y, contra la cual, la parte demanda interpuso de apelación.

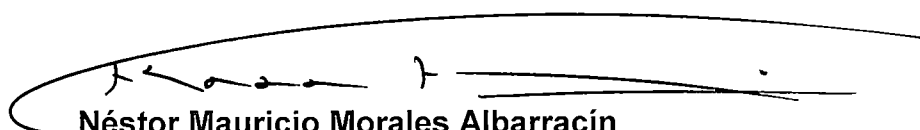
No obstante, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no sustentó el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es declarar desierto el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto,

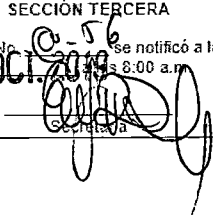
Resuelve

Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia a las <u>8:00</u> a.m.
	

¹ Folios 146-151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00107-00
Demandante: Yeison Ojeda Rey
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **31 de enero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

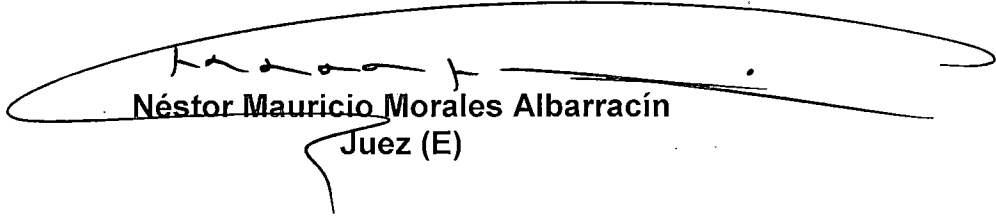
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

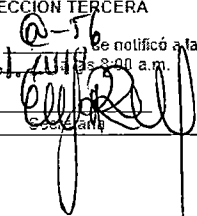
Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-56</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u> a las <u>2:00</u> a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00087-00
Demandante: Jorge Enrique Bocanegra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de febrero de 2020 a las diez y treinta (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

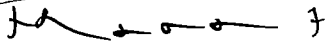
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) July Andrea Rodríguez Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y tarjeta profesional No. 183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 35 del cuaderno principal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

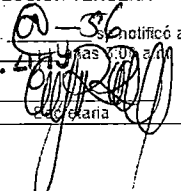
Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-36 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2019 a las 10:00 am.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2014-00137-00
Demandante: Olga María Pachón Ríos
Demandado: Nación – Rama Judicial

Reparación directa

El 18 de junio de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada a las partes por correo electrónico, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el 27 de junio del 2019 la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recursos de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

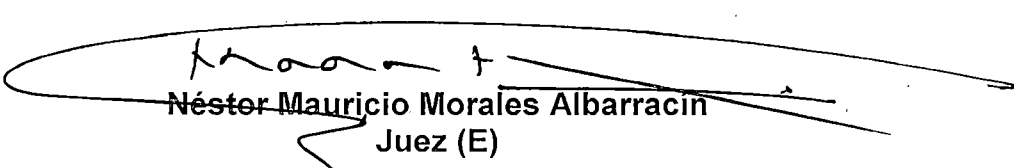
RESUELVE

Primeró: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **15 de noviembre de 2019 a las doce y treinta la mañana (12:30 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jesus Gerardo Daza Timana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y tarjeta profesional No. 43.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 216-219 del cuaderno de pruebas

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

¹ Folios 177-198.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 11-001-2015-000000000000 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 OCT 2015 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00155-00
Demandante: Roosbelt Murillo Cristancho y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Reparación directa

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de junio de 2019¹, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de 16 de agosto de 2018², proferida por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-56</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u> a.m.

¹ Folios 193-254.

² Folio 143-152.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00299-00
Demandante: Germán Rengifo Osorio
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de febrero de 2020 a las nueve y treinta (9:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

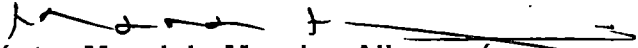
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y tarjeta profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

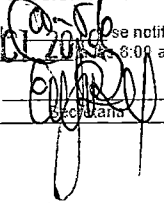
en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 193 del cuaderno principal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2016 00231 00
Demandante: Patricia Pinzón Terreros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

En desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 6 de septiembre de 2017, se declaró el desistimiento de la prueba pericial conjunta, decisión que fue recurrida por la parte actora y sobre la que se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en efecto devolutivo (fl. 355).

Por auto del 23 de marzo de 2018, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión recurrida y ordenó la práctica de la prueba (fls. 50-55 C. 2), habida cuenta que antes de declarar desistida la prueba, por parte de esta judicatura deben agotarse todas las actuaciones necesarias para recolectarlas.

En la *Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura*, no existe disponibilidad de peritos con idoneidad específica requerida (fls. 373-374).

II. Consideraciones

En vista de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la imposibilidad de usar la lista de auxiliares de la justicia, el Despacho a efecto de llevar a feliz término el recaudo de la prueba pericial y dadas las manifestaciones de la parte actora en audiencia del 6 de septiembre de 2017 y el silencio de la demandada, considera necesario requerir nuevamente a las partes a efectos de que de manera coordinada adelanten actuaciones para el pago de los honorarios del perito doctor Rafael Enrique Tejada Cabrera.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el apoderado judicial de Cafesalud E.P.S.

Por lo anteriormente expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 23 de

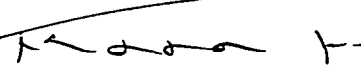
marzo de 2018, que revocó el auto proferido en audiencia inicial el 6 de septiembre de 2017 a través del cual este Despacho tuvo por desistida la prueba pericial.

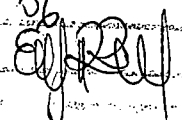
Segundo: Se deja sin efectos el auto proferido en audiencia del 6 de septiembre de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Tercero: Por secretaría requiérase nuevamente a las partes a efectos de que de manera coordinada adelanten actuaciones para el pago de los honorarios del perito doctor Rafael Enrique Tejada Cabrera.

Cuarto: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de Cafesalud E.P.S., doctor Giovanni Valencia Pinzón, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez

COPIA DEL AUTO PROFERIDO
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11 OCT. 2018
Hoy 11 OCT. 2018 se notificó
el auto a la parte demandada en el ESTADO
No. @- 56
El Secretario: 

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00006-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A E.S.P
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura, Consorcio Autopista Bogotá – Girardot S.A y otros

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. Consideraciones

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que como quiera que el fallo de primera instancia del 27 de junio de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia el 27 de junio de 2019¹, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el 2 de julio del 2019 siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 3 de julio de 2019 y, feneció el 16 de julio de 2019.

Mediante memorial de 16 de julio de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 27 de junio de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

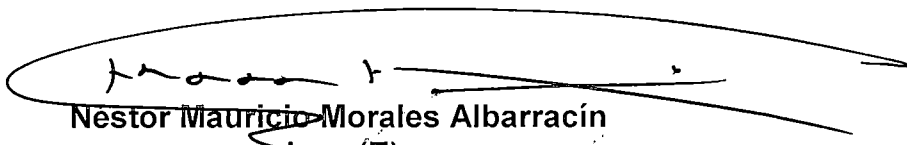
Por lo anterior, el Despacho

II. Resuelve

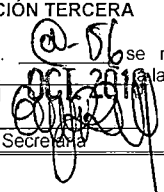
Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia del 27 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@ 56</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	las 8:00 a.m.
Secretaría 	

¹ Folios 867-889.

² Folios 896-903.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00253-00
Demandante: Pedro Pablo Pinto Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

El 11 de julio de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada a las partes por estado electrónico, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente el 29 de julio del 2019 la parte demandante y el 30 de julio del 2019 la entidad demandada interpusieron recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpusieron recursos de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

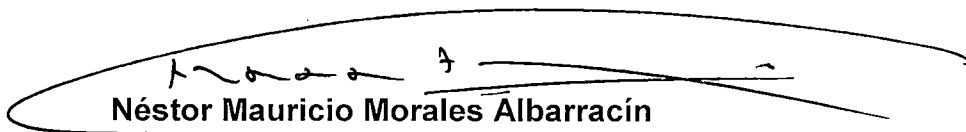
RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **15 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Fabián Enrique Angarita Salazar, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.605.508 y tarjeta profesional No. 249754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución solicitada por el Doctor Camilo Andrés Garavito Garcia obrante a folio 272 del cuaderno numero 1.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín

Juez

¹ Folios 256-271.

CPDG

Expediente: 11001-33-
Demandante:
Demandado:

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-56</u>	notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT. 2013</u>	a las <u>8:00</u> a.m.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00198-00
Demandante: Carlos Alberto Cárdenas Joya
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **31 de enero de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

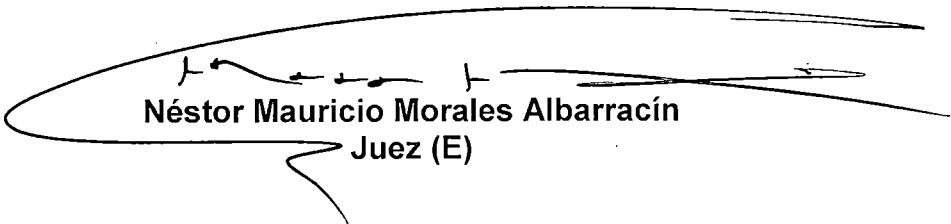
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) Marybeli Rincón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y tarjeta profesional No. 26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 82 del cuaderno principal.

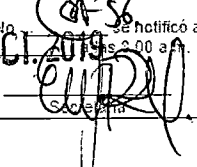
Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) Santiago Nieto Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y tarjeta profesional No. 132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 115 del cuaderno principal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>4-56</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	las <u>00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00235-00
Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Demandado: Ernesto Recaman Vieira y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2008, la entonces Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT- y el señor Ernesto Recaman Saravia, actuando en nombre y representación del señor Ernesto Recaman Vieira suscribieron el contrato de arrendamiento No. 018 sobre el predio denominado “Santa Lucía de los Pajares”, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora de Rosario, corregimiento de Barú del municipio de Cartagena de Indias, Bolívar, sin que el mismo fuera restituido en tiempo, conforme a los términos establecidos en el mencionado acto jurídico. Hechos por los cuales la entidad demandante deprecia la responsabilidad de los señores Ernesto Recaman Saravia y Ernesto Recaman Vieira.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, cesaron el 9 de agosto de 2017, fecha en la que la entidad demandante recobró la administración predio denominado “Santa Lucía de los Pajares”, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 10 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 10 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 6 de agosto de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la **Agencia Nacional de Tierras** contra los señores **Ernesto Recaman Saravia y Ernesto Recaman Vieira**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandante** en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Álvaro Paris Barón**, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 80499863 y tarjeta profesional No. 112688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 11.

Notifíquese y cúmplase,

Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>11 OCT 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00228-00
Demandante: Diana Marcela Gonzales Lugo
Demandado: Subed Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de febrero de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

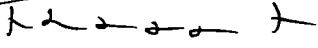
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, **se acepta la renuncia presentada por el doctor Christian Eduardo Benavides Calderón**, en condición de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E¹, comoquiera que la misma se encuentra conforme a las formalidades que para el efecto señala el inciso 4° del artículo 76 de la Ley

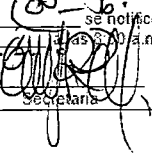
1564 de 2012, pues se allegó copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

CPDG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 11 OCT 2012	4:40 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00197-00

Demandante: Nación-Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Pinchote

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo de 2019, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio del Pinchote, Santander, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. M-1024 de 2016, asimismo, solicitó se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.
2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, a quien correspondió el reparto, mediante auto de 6 de junio de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando¹: *"(...) se advierte para el caso en concreto, que en la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo, visible a folio 14 del expediente en el CD RM se estipuló: 'CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.'. Por lo anterior, para el Despacho no existe duda, que el juez competente para conocer del presente asunto, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y no este operador judicial. // Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 DEL Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º numeral 23-b, la competencia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil. // En ese orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento y remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-reparto, al carecer de competencia por factor territorial según lo señalado anteriormente"*².
3. Mediante oficio No. 938 de 7 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

¹ Se transcribe con errores.

² Folio 17.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...).”

Ahora, de la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que contrario a lo señalado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, la competencia para conocer del presente asunto, no está dada por la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo No. M-1021 de 2006, sino por el lugar en el que se ejecutó el objeto del contrato mismo, el cual a la luz del objeto del mencionado se definió así: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Pinchote-Santander”*.

Asimismo, de la lectura del contenido de los estudios previos, que a saber hacen parte del convenio en cuestión, se tiene que el lugar de ejecución del convenio era el municipio de Pinchote, Santander, así: *“2.4. Lugar de Prestación del Servicio Las actividades que se adelanten en cumplimiento de lo establecido en el presente documento serán en el municipio de Pinchote - Santander”*³.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto negativo de competencias formulado entre el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 35 Administrativo de Medellín, en un caso similar al que nos ocupa, resolvió que de acuerdo el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y, en esa medida, dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín. Al respecto, se resalta:

“4.1. En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- establece que la competencia territorial se determina ‘por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante’.

³ Folio 5, estudios previos contenidos en CD contentivo de anexos.

4.3. Así mismo, el Código General del Proceso, norma esta aplicada a la jurisdicción contencioso administrativa en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011⁴, indica en su artículo 28 que en los procesos originados en un negocio jurídico, la estipulación del domicilio contractual para efectos judicial se tendrá por no escrita.

4.4 De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, deviene en cuanto al lugar de ejecución del contrato, pues mientras el primero de los juzgados considera que el lugar de ejecución solo es en el municipio de Belmira, el segundo señala que el contrato se llevó a cabo en dos lugares, concretamente, mientras los estudios se hicieron en la ciudad de Bogotá, las obras se realizaron en el municipio de Belmira y, por tanto aplica la regla de la elección a prevención consagrada en CPACA según el cual, cuando el contrato se ejecute en dos o más lugares de diferente circunscripción, la competencia territorial se definirá por el que escoja el demandante y, en el sublite, la parte actora escogió a la ciudad de Bogotá.

4.5. Sobre el particular, para definir en el presente asunto cuál es la autoridad judicial competente en razón al factor territorial, es preciso observar que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la elección del demandante fue el lugar que en el contrato interadministrativo F-370 de 2013 señalaron como domicilio contractual.

4.6 No obstante, por tratarse de una demanda que corresponde al medio de control de controversias contractuales resulta aplicable el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual contempla que la competencia por factor territorial puede determinarse: i) por el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o ii) si el contrato comprende varios departamentos, el competente será la autoridad judicial a prevención que elija el demandante.

4.7 De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que el convenio interadministrativo F-370 de 2013 se debió ejecutar en el municipio de Belmira (Antioquia), por lo que es claro que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, tanto por la cuantía del asunto como por el factor territorial.

4.8 En efecto, una revisión al convenio interadministrativo F-370 de 2013 visible en folios 60 a 73 del cuaderno principal, da cuenta que en la cláusula primera se indicó que el objeto de aquel era 'la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Belmira (Antioquia)'.

4.9 De igual forma, en las consideraciones del convenio se indicó que hacían parte del mismo, los estudios y documentos previos remitidos a la Subdirección de Gestión Contractual mediante memorando MEM13-000026410-SIN-4020 del 7 de noviembre de 2013 y una revisión al denominado formato de elaboración de estudios previos Anexo 1 visible en folios 12 a 27 del cuaderno principal, da cuenta que el lugar de desarrollo del convenio es el municipio de Belmira, así: 2.4 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán principalmente en el municipio de Belmira-Antioquia.

⁴Cita textual: El artículo 306 del CPACA indica que en los aspectos no contemplados en dicho Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.10 Así mismo, en el referido documento se indicó que correspondía al municipio de Belmira adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras para la contratación de los estudios y diseños, obras e interventorías para la ejecución del objeto del convenio, que como ya se dijo, se encuentra relacionado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en dicho municipio.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así: En Bogotá, a los 26 del mes de diciembre de 2013, se reunieron en Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el señor Edison de Jesús Bustamante (...) representante legal del municipio de Belmira-Antioquia (...), el Arquitecto Daniel Sussmann Morales (...) en su calidad de supervisor del convenio No. F-370 de 2013, con el fin de dar inicio a la ejecución del mismo (...). El objeto del convenio es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de Belmira (Antioquia). El plazo pactado en el convenio es junio 30 de 2014. Lugar de ejecución del convenio es Belmira-Antioquia (...).

4.12 Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato.

4.13 Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, con el fin de que proceda a estudiar la admisión de la demanda de la referencia⁵.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de competencia de esta autoridad judicial, sino del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil en auto de 6 de junio de 2019 declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo de Estado quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de julio de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 05001-33-33-035-2017-00555-01 (60891).

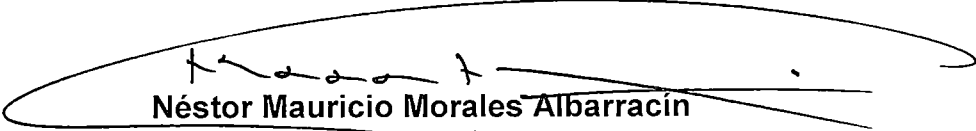
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

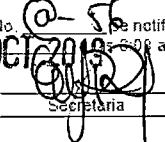
Segundo: Promover conflicto negativo de competencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para que dicha autoridad dirima el conflicto negativo de competencias aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-56</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00197-00

Demandante: Nación-Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Pinchote

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo de 2019, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio del Pinchote, Santander, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. M-1024 de 2016, asimismo, solicitó se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.
2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, a quien correspondió el reparto, mediante auto de 6 de junio de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando¹: *"(...) se advierte para el caso en concreto, que en la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo, visible a folio 14 del expediente en el CD RM se estipuló: 'CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.'. Por lo anterior, para el Despacho no existe duda, que el juez competente para conocer del presente asunto, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y no esté operador judicial. // Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 DEL Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º numeral 23-b, la competencia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil. // En ese orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento y remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-reparto, al carecer de competencia por factor territorial según lo señalado anteriormente"*².
3. Mediante oficio No. 938 de 7 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

¹ Se transcribe con errores.

² Folio 17.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...).”

Ahora, de la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que contrario a lo señalado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, la competencia para conocer del presente asunto, no está dada por la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo No. M-1021 de 2006, sino por el lugar en el que se ejecutó el objeto del contrato mismo, el cual a la luz del objeto del mencionado se definió así: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Pinchote-Santander”*.

Asimismo, de la lectura del contenido de los estudios previos, que a saber hacen parte del convenio en cuestión, se tiene que el lugar de ejecución del convenio era el municipio de Pinchote, Santander, así: *“2.4. Lugar de Prestación del Servicio Las actividades que se adelanten en cumplimiento de lo establecido en el presente documento serán en el municipio de Pinchote - Santander”*³.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto negativo de competencias formulado entre el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 35 Administrativo de Medellín, en un caso similar al que nos ocupa, resolvió que de acuerdo el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y, en esa medida, dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín. Al respecto, se resalta:

“4.1. En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- establece que la competencia territorial se determina ‘por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante’.

³ Folio 5, estudios previos contenidos en CD contentivo de anexos.

4.3. Así mismo, el Código General del Proceso, norma esta aplicada a la jurisdicción contencioso administrativa en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011⁴, indica en su artículo 28 que en los procesos originados en un negocio jurídico, la estipulación del domicilio contractual para efectos judicial se tendrá por no escrita.

4.4 De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, deviene en cuanto al lugar de ejecución del contrato, pues mientras el primero de los juzgados considera que el lugar de ejecución solo es en el municipio de Belmira, el segundo señala que el contrato se llevó a cabo en dos lugares, concretamente, mientras los estudios se hicieron en la ciudad de Bogotá, las obras se realizaron en el municipio de Belmira y, por tanto aplica la regla de la elección a prevención consagrada en CPACA según el cual, cuando el contrato se ejecute en dos o más lugares de diferente circunscripción, la competencia territorial se definirá por el que escoja el demandante y, en el sublite, la parte actora escogió a la ciudad de Bogotá.

4.5. Sobre el particular, para definir en el presente asunto cuál es la autoridad judicial competente en razón al factor territorial, es preciso observar que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la elección del demandante fue el lugar que en el contrato interadministrativo F-370 de 2013 señalaron como domicilio contractual.

4.6 No obstante, por tratarse de una demanda que corresponde al medio de control de controversias contractuales resulta aplicable el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual contempla que la competencia por factor territorial puede determinarse: i) por el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o ii) si el contrato comprende varios departamentos, el competente será la autoridad judicial a prevención que elija el demandante.

4.7 De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que el convenio interadministrativo F-370 de 2013 se debió ejecutar en el municipio de Belmira (Antioquia), por lo que es claro que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, tanto por la cuantía del asunto como por el factor territorial.

4.8 En efecto, una revisión al convenio interadministrativo F-370 de 2013 visible en folios 60 a 73 del cuaderno principal, da cuenta que en la cláusula primera se indicó que el objeto de aquel era 'la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Belmira (Antioquia)'.

4.9 De igual forma, en las consideraciones del convenio se indicó que hacían parte del mismo, los estudios y documentos previos remitidos a la Subdirección de Gestión Contractual mediante memorando MEM13-000026410-SIN-4020 del 7 de noviembre de 2013 y una revisión al denominado formato de elaboración de estudios previos Anexo 1 visible en folios 12 a 27 del cuaderno principal, da cuenta que el lugar de desarrollo del convenio es el municipio de Belmira, así: 2.4 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán principalmente en el municipio de Belmira-Antioquia.

⁴Cita textual: El artículo 306 del CPACA indica que en los aspectos no contemplados en dicho Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.10 Así mismo, en el referido documento se indicó que correspondía al municipio de Belmira adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras para la contratación de los estudios y diseños, obras e interventorías para la ejecución del objeto del convenio, que como ya se dijo, se encuentra relacionado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en dicho municipio.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así: En Bogotá, a los 26 del mes de diciembre de 2013, se reunieron en Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el señor Edison de Jesús Bustamante (...) representante legal del municipio de Belmira-Antioquia (...), el Arquitecto Daniel Sussmann Morales (...) en su calidad de supervisor del convenio No. F-370 de 2013, con el fin de dar inicio a la ejecución del mismo (...). El objeto del convenio es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de Belmira (Antioquia). El plazo pactado en el convenio es junio 30 de 2014. Lugar de ejecución del convenio es Belmira-Antioquia (...).

4.12 Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato.

4.13 Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, con el fin de que proceda a estudiar la admisión de la demanda de la referencia⁵.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de competencia de esta autoridad judicial, sino del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil en auto de 6 de junio de 2019 declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo de Estado quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de julio de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 05001-33-33-035-2017-00555-01 (60891).

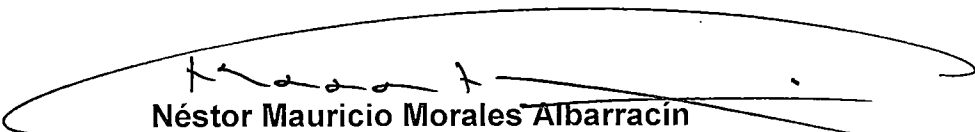
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

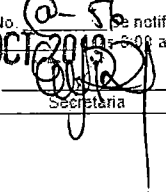
Segundo: Promover conflicto negativo de competencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para que dicha autoridad dirima el conflicto negativo de competencias aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-56</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u>	a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00230-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Cristian Camilo Baquero Cruz

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

I. ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2017, la Policía Nacional, en condición de arrendatario, y el señor Cristian Camilo Baquero Cruz, en condición de arrendador, suscribieron el contrato de arrendamiento No. DIBIE-2017-26 de 2017 sobre el inmueble ubicado en la carrera 78M No. 56-12, interior 1, apartamento 204 de la ciudad de Bogotá.

El mencionado contrato terminó por vencimiento del plazo, sin que la parte demanda cumpliera con su obligación de restituir el predio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente en virtud de lo establecido en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, 384 de la Ley 1564 y 75 de la Ley 80 de 1993.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** contra **Cristian Camilo Baquero Cruz**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 291 y numeral 2º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

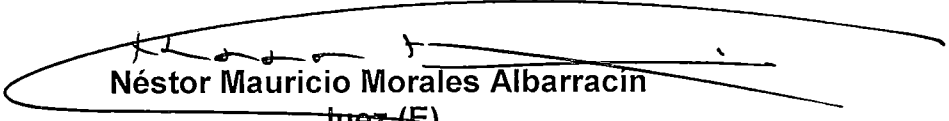
Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

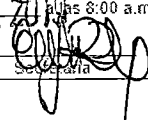
Sexto: Una vez sea notificada la demanda, el apoderado de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Séptimo: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Sergio Armando Cárdenas Blanco**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032427938 y tarjeta profesional No. 255464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 1.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-56</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 OCT. 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

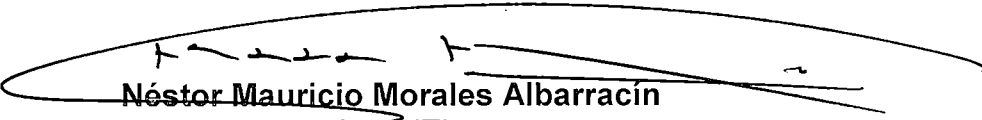
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00226-00
Demandante: Aldemar Huertas Bernal y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

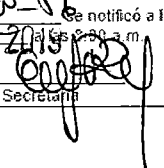
Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue, respecto de los señores Aldemar Huertas Bernal y Lady Alejandra Bernal, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Néstor Mauricio Morales Albarracín
Juez (E)

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-56</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11 OCT 2019</u> a.m.	
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00581-00
Demandante: Álvaro Marín Repizo y otros
Demandado: Hospital Militar Central

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.159 y tarjeta profesional No. 109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Hospital Militar Central, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 73 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA
 Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

 S. J.